

RESOLUCION DE DISCREPANCIA

Expediente Extr@ 0005-ADCS-2022-000001

Se han recibido en esta Intervención General escritos de discrepancia formulados el 4 y 5 de julio de 2022 por los órganos competentes del Departamento de Derechos Sociales, conforme a lo dispuesto en los arts. 102 de la Ley Foral 13/2007, de 4 de abril, y 22 del Decreto Foral 31/2010, de 17 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento de Control Interno, frente a informe de fiscalización emitido por la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales en relación con el expediente del concierto social con la Asociación Daño Cerebral de Navarra (ADACEN) para la reserva y ocupación de 31 plazas de Centro de Día y 9 plazas de atención residencial.

ANTECEDENTES

Promovido por el órgano competente para ello el expediente indicado anteriormente, la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales formula reparo suspensivo en el que viene a señalar que exigiendo la Ley Foral 13/2017, de 16 de noviembre, de Conciertos Sociales en el ámbito de la salud y los servicios sociales, que los costes salariales integrantes del precio del concierto sean acordes con el convenio colectivo sectorial del ámbito más inferior, no cumple con dicha exigencia el V convenio colectivo de centros de atención a personas con discapacidad de gestión privada concertados con el Gobierno de Navarra, por no poder considerarse como un convenio colectivo sectorial, al no incluir a todo el sector.

Frente a ello, los órganos competentes del Departamento de Derechos Sociales alegan que el Convenio que ha de ser tomado en consideración es el V convenio colectivo de centros de atención a personas con discapacidad de gestión privada concertados con el Gobierno de Navarra, por ser ADACEN, entidad privada sin ánimo de lucro que gestiona plazas concertadas con la Agencia Navarra de Autonomía y Desarrollo de las Personas, una de las entidades suscriptoras del Convenio, a cuyo personal ha de resultar de aplicación el mismo, y que la aplicación de otro convenio podría determinar costes reales de personal que no fueran cubiertos, haciendo inviable el convenio.

A la vista del reparo y del escrito de discrepancia Intervención General formula las siguientes

CONSIDERACIONES

1. Por lo que se refiere al concepto de convenio sectorial, ha de indicarse que, de conformidad con lo dispuesto en el art. 83.1 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores, aprobado por Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, *“los convenios colectivos tendrán el ámbito de aplicación que las partes acuerden”*, de modo que no existe un concepto objetivo de sector, sino que el mismo vendrá determinado en cada caso por el ámbito de aplicación que haya sido definido por las partes en el respectivo convenio. Por ello ha de considerarse que el V convenio colectivo de centros de atención a personas con discapacidad de gestión privada concertados con el Gobierno de Navarra constituye el convenio sectorial del personal empleado de este tipo de centros.

Es más, no podemos olvidar que el objeto de la fiscalización está constituido por un concierto directo a celebrar con la misma entidad que en este momento gestiona el servicio, con lo que al no producirse siquiera una subrogación de los trabajadores por una sucesión de una empresa respecto de otra sino la continuidad de los mismos en la misma empresa que venía prestando el servicio, es incuestionable que deben respetarse las condiciones laborales a las que hasta ahora venían quedando sometidos los trabajadores.

2. Por otro lado, una vez que queden fijadas las condiciones de trabajo aplicables a los empleados de la empresa adjudicataria del servicio, las mismas deberán ser respetadas en lo sucesivo por los futuros adjudicatarios de los conciertos que pudieran llegar a suceder al presente, dado que el art. 44.4 del Texto Refundido del Estatuto de los Trabajadores dispone que *“salvo pacto en contrario, establecido mediante acuerdo de empresa entre el cesionario y los representantes de los trabajadores una vez consumada la sucesión, las relaciones laborales de los trabajadores afectados por la sucesión seguirán rigiéndose por el convenio colectivo que en el momento de la transmisión fuere de aplicación en la empresa, centro de trabajo o unidad productiva autónoma transferida. Esta aplicación se mantendrá hasta la fecha de expiración del convenio colectivo de origen o hasta la entrada en vigor de otro convenio colectivo nuevo que resulte aplicable a la entidad económica transmitida”*, y ello en consonancia con lo establecido en el art. 3.3 de la Directiva 2001/23/CE del Consejo, de 12 de marzo de 2001, sobre la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros relativas al mantenimiento de los derechos de los trabajadores en caso de traspasos de empresas, de centros de actividad o de partes de empresas o de centros de actividad, que ordena que *“después del traspaso, el cesionario mantendrá las condiciones de trabajo pactadas mediante convenio colectivo, en los mismos términos aplicables al cedente, hasta la fecha de extinción o de expiración del convenio colectivo, o de la entrada en vigor o de aplicación de otro convenio colectivo”*.

CONCLUSION

A través del presente informe de resolución de discrepancia se levanta la suspensión de la tramitación producida con motivo de la formulación de reparo suspensivo por la Intervención Delegada en el Departamento de Derechos Sociales frente al expediente del concierto social con la Asociación Daño Cerebral de Navarra (ADACEN) para la reserva y ocupación de 31 plazas de Centro de Día y 9 plazas de atención residencial, pudiendo continuarse con la tramitación del expediente.

EL DIRECTOR GENERAL DE INTERVENCIÓN,